

**Hermosillo, Sonora, a tres de octubre de dos mil veintidós.**

**V I S T O**, por resolver el **Toca Número 31/2019**, relativo al **RECURSO DE REVISIÓN**, planteado por la **C. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx**, en su carácter de Apoderado Legal de la empresa denominada **ARBELLA PARKING S.A.P.I DE C.V.**, en contra de la resolución definitiva de **treinta de octubre de dos mil diecinueve**, dictada por el Pleno de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en el juicio administrativo **SEMARA-JA-61/2018**, relativo al Juicio promovido por **ARBELLA PARKING S.A.P.I DE C.V.** en contra del **AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA**.

#### **R E S U L T A N D O**

1.- Con fecha seis de septiembre de dos mil dieciocho, los **CC. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx**, en su carácter de apoderados legales de la empresa mercantil **ARBELLA PARKING S.A.P.I DE CV.**, promovió en la vía administrativa el **JUICIO** en contra del **AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA**, por incumplimiento de contrato de fecha 24 de octubre de 2016.

2.- El treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, se realizó el emplazamiento al **AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA**, a través del oficio número 133/2018-P-1.

3.- El tercero interesado, **AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA**, fue debidamente emplazado, corriéndosele traslado con el escrito inicial de demanda y los correspondientes anexos, por lo que, en consecuencia, **el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho**, la **C. MTRA. ELIZABETH ESPINOZA AYALA**, en su carácter de representante legal del **AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA** (ff.82-160) dio contestación a la demanda interpuesta por la **ARBELLA PARKING S.A.P.I DE C.V.**

**4.- El treinta de octubre de dos mil diecinueve**, se emitió resolución definitiva por el Pleno de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en el juicio administrativo **SEMARA-JA-61/2018, relativo al Juicio de Nulidad promovido por ARBELLA PARKING S.A.P.I DE C.V. en contra del AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA**, mediante el cual se **absuelve** al demandado del mencionado juicio.

**5.-** Con fecha **dos de diciembre de dos mil diecinueve**, la **C. xxxxxxxxxxxxxxxx**, en su carácter de Apoderado de la empresa **ARBELLA PARKING S.A.P.I DE C.V.**, presentó Recurso de Revisión, en contra en contra de la resolución definitiva de **treinta de octubre de dos mil diecinueve**, dictada por el Pleno de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en el juicio administrativo **SEMARA-JA-61/2018, relativo al Juicio de Nulidad promovido por ARBELLA PARKING S.A.P.I. DE C.V. en contra del AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA.**

**6.-** Con fecha de **once de diciembre de dos mil diecinueve**, se tuvo por presentado en esta Sala Superior, oficio No. 932/2019-P-1 suscrito por el Licenciado Ricardo García Sánchez, Magistrada Instructor de la Primera Ponencia de la Sala Especializada en materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, remitiendo los autos originales del expediente SEMARA-JA-61/2018 del índice de esa sala, en virtud de haberse presentado **Recurso de Revisión**, en contra del auto de **ABSOLUCIÓN**, emitido por la Ponente.

**7.-** Mediante auto de fecha **cuatro de febrero de dos mil veinte**, se determinó admitir Recurso de Revisión planteado por la **C. xxxxxxxxxxxxxxxx**, **apoderada legal de la empresa ARBELLA PARKING S.A.I.P. DE C.V.**, y se designó a la Magistrada Instructora de la Cuarta Ponencia de esta Sala Superior para que formulara el proyecto de resolución, lo anterior, de conformidad con el artículo 101 párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

I.- El Pleno de esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para resolver el recurso de revisión planteado, con fundamento en los artículos 17 fracción II, 99 fracción IV, 100 fracción II, 101 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

II.- La parte recurrente, **ARBELLA PARKING S.A.P.I DE C.V.** hizo valer un solo agravio el cual se omite transcribir en este apartado, al no existir obligación legal de hacerlo.

III.- **OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN.** - Previo al estudio de los agravios es conveniente determinar la oportunidad en la presentación del recurso de revisión que se atiende. Como se observa de los resultandos anotados, el acto impugnado de fecha **treinta de octubre de dos mil diecinueve**, fue notificada a **ARBELLA PARKING S.A.P.I DE C.V.** el día **siete de noviembre de dos mil diecinueve**, y **el recurso de revisión lo presentó el 02 de diciembre de 2019**, es entonces que el **RECURSO DE REVISIÓN** está presentado en tiempo y forma, es decir, dentro del término y forma legal que para hacerlo prevén los artículos 99 fracción V y 100 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora. Los numerales en cita establecen:

*“**ARTÍCULO 99.**- Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:*

*“...V.- Las sentencias que decidan la cuestión planteada por violaciones cometidas en ellas o durante el procedimiento del juicio, en este último caso, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y;...”*

*“**ARTÍCULO 100.**- El recurso se presentará por escrito con expresión de agravios, dentro de los términos siguientes:*

*“...II.- En los casos de las fracciones IV y V del artículo anterior, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución recurrida...”*

De la anterior transcripción se desprende que para que el recurso de revisión sea procedente, se requiere de dos requisitos:

a) Que se interponga contra las sentencias que decidan la cuestión planteada por violaciones cometidas en ellas o durante el

procedimiento del juicio, en este último caso, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia.

**b)** Que dicho recurso se interponga por escrito y dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución recurrida.

Del análisis del presente asunto, se advierte que, se cumple con ambos requisitos, ya que, primeramente, se recurre una resolución definitiva dictada por el Pleno de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas y, segundo, el presente recurso fue presentado dentro del término legal establecido por la ley de la materia, por lo que, en consecuencia, es oportuno en cuanto a la forma y temporalidad.

**V.- ESTUDIO DE AGRAVIOS.** – Una vez realizado el examen de la resolución impugnada, en torno a los agravios que se atienden, esta Sala declara que el único agravio vertido por el recurrente, resulta inoperante e infundado, toda vez que el recurrente aduce que la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, violó en su perjuicio el principio de congruencia y exhaustividad que debe contener toda resolución, así como el contenido de los artículos 1928 y 2126 del Código Civil del Estado de Sonora, y el 287 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, en relación con las clausulas QUINTA, VIGÉSIMA PRIMERA y VIGÉSIMA TERCERA del Convenio de Concertación base de la acción.

El actor se duele medularmente de que el Ayuntamiento de Cajeme incumplió con su obligación de publicar en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, la aprobación del convenio de concertación celebrado entre el Ayuntamiento de Cajeme y Arbella Parking, S.A. de C.V., para la prestación de servicio público de administración y control de espacios de estacionamiento en la vía pública por medio de parquímetros en el Municipio de Cajeme, Sonora, celebrado el veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, tal como lo establece el artículo 287 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Ahora bien, en el Título Octavo, Capítulo III de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, artículos 286 y 287, se regulan los

convenios de concertación que los Ayuntamientos del Estado de Sonora celebren con los particulares y/o con los sectores social y privado, para la prestación de los servicios públicos, al establecer:

***“ARTÍCULO 286.- Los convenios de concertación que el Ayuntamiento celebre con los particulares y/o con los sectores social y privado, para la prestación de los servicios públicos, deberán acordarse por mayoría calificada en el Ayuntamiento y establecer: I. La forma y condiciones en que se prestará el servicio respectivo, con sujeción a las políticas, prioridades y programas municipales establecidos; II. Las aportaciones que deban realizar las partes, tanto en recursos como en actividades para la prestación del servicio; III. Las bases de administración, así como los derechos y obligaciones de las partes concertantes; IV. La determinación de las tarifas que deberán cobrarse por la prestación del servicio público correspondiente, las cuales deberán ser aprobadas por el Congreso del Estado; V. La naturaleza de derecho público del convenio de concertación, así como la vigencia y las formas de rescisión o extinción del mismo; y VI. La observancia de esta Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como a los programas establecidos relativos al servicio público.***

***ARTÍCULO 287.- Una vez formalizados dichos convenios deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado”.***

De los preceptos transcritos se obtiene que los Ayuntamientos podrán celebrar convenios de concertación con particulares y/o con los sectores social y privado para la prestación de servicios públicos; que estos deberán acordarse por mayoría calificada del Ayuntamiento y cubrir con los requisitos que se señalan en las fracciones I a VI del artículo 286; y que una vez que los convenios sean formalizados deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Y del análisis de las cláusulas quinta, vigésima primera y vigésima tercera del Convenio de concertación celebrado entre el Ayuntamiento de Cajeme y Arbella Parking, S.A. de C.V., para la prestación de servicio público de administración y control de espacios de estacionamiento en la vía pública por medio de parquímetros en el Municipio de Cajeme, Sonora, celebrado el veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis que obra a fojas 29 a 57 del expediente SEMARA-JA-61-2018, se advierte que son del tenor siguiente:

**Quinta —Ejecución.**

**I.- El “AYUNTAMIENTO” definió que la zona regulada por parquímetros sea el polígono del primer cuadro o zona centro de Ciudad Obregón que está delimitado al norte por la Av. Náinari, al sur por la Av. Zaragoza, al este por la Av. Miguel Alemán y al oeste por la calle Zacatecas, con una primera etapa de intervención que se detalla en el Anexo 2 de este convenio. Este Anexo deberá ser actualizado cada vez que el “AYUNTAMIENTO” autorice alguna modificación.**

**Las partes concertantes podrán acordar nuevos polígonos para la instalación de parquímetros cuando el AYUNTAMIENTO así lo requiera o a propuesta del “PRESTADOR DEL SERVICIO” previa solicitud debidamente justificada. Lo anterior, siempre y cuando el “PRESTADOR DEL SERVICIO” se encuentre cumpliendo cabalmente con todas las obligaciones y condiciones contenidas en el presente instrumento jurídico. En este caso, las partes concertantes, sujetándose a la legislación de la materia acordarán el número de años que deba prorrogarse el presente convenio y correlativa concesión, con el fin de que pueda recuperarse la nueva inversión y obtener una utilidad razonable.**

**II. Tomando en cuenta o anterior, tanto para la primera etapa como para aquellos casos en que se acuerde una etapa subsecuente o un nuevo polígono, él “PRESTADOR DEL SERVICIO” deberá presentar al área operativa del “AYUNTAMIENTO” que se menciona en la cláusula octava fracción II, el Proyecto Ejecutivo en el que deberá incluir el sembrado de los parquímetros, procedimiento de obra civil, el diseño y ubicación del señalamiento horizontal y vertical en un plazo no mayor a 60 días hábiles contados a partir de la firma del presente acto.**

**III. Una vez entregado el Proyecto Ejecutivo por parte del “PRESTADOR DEL SERVICIO” al área encargada del “AYUNTAMIENTO”, ésta deberá conciliar y en su caso ajustar**

***dicho Proyecto Ejecutivo de manera conjunta con el PRESTADOR DEL SERVICIO en un término no mayor a 30 días hábiles después de haberse recibido.***

***IV.- Los ajustes y/o modificaciones del Proyecto Ejecutivo original que le haya indicado el “AYUNTAMIENTO” al “PRESTADOR DEL SERVICIO”, deberán considerarse por éste último, y a su vez reflejarse en una nueva versión del Proyecto Ejecutivo que habrá de presentar nuevamente al área encargada del “AYUNTAMIENTO” a más tardar a los 15 días hábiles a partir de que se le haya notificado de los ajustes y/o modificaciones.***

***V.- Recibido el Proyecto Ejecutivo con los ajustes mencionados anteriormente el AYUNTAMIENTO tendrá 20 días hábiles a partir de la fecha de su recepción para la aprobación de dicho Proyecto el cual ira acompañado por las autorizaciones correspondientes para realizar los trabajos de obra civil y señalización. Para tal efecto, el AYUNTAMIENTO otorgara o en su caso coadyuvara para la obtención ante las autoridades correspondientes de los permisos y/o licencias que resulten aplicables y necesarias con objeto de que el “PRESTADOR DEL SERVICIO” no sufra retraso o suspensión en la obra civil e instalación y operación de los parquímetros, obligándose el “PRESTADOR DEL SERVICIO” a ejecutar los trabajos cumpliendo con las normas municipales y bajo la supervisión del AYUNTAMIENTO.***

***VI. A partir de la fecha en que el PRESTADOR DEL SERVICIO sea notificado de manera formal la aprobación del Proyecto Ejecutivo y las autorizaciones correspondientes por parte del AYUNTAMIENTO tendrá para el inicio la prestación del servicio el plazo que resulte mayor de los siguientes 20 días hábiles o el plazo que se determina en la cláusula vigésima tercera del presente convenio. Dicho inicio será considerado en lo relativo a la obra civil señalización e instalación de los parquímetros, pero no significará que inicie consecuentemente con el cobro por el uso del estacionamiento en la vía pública, ya que éste estará sujeto al tiempo que se tiene determinado como período de gracia establecido en la cláusula***

**octava fracción I, el cual empieza a correr una vez que se va instalando cada uno de los parquímetros.**

**Vigésima Primera — Notificaciones.**

**El “PRESTADOR DEL SERVICIO” se obliga a informar por escrito al “AYUNTAMIENTO” sobre cualquier cambio de su domicilio durante la vigencia de esta concertación.**

**Las notificaciones surtirán efectos cuando sean entregadas en el domicilio actual del “PRESTADOR DEL SERVICIO” que se señala en la cláusula precedente; o en el que con posterioridad este notifique al AYUNTAMIENTO”.**

**En el caso de que el “PRESTADOR DEL SERVICIO” cambie su domicilio sin notificar por escrito al “AYUNTAMIENTO”, todas las notificaciones se realizarán por los estrados de la Sindicatura Municipal, surtiendo sus efectos a partir del día que sean fijadas las listas con la notificación respectiva.**

**Vigésima Tercera — Plazo para inicio de los servicios.**

**El plazo otorgado al “PRESTADOR DEL SERVICIO” para el inicio de operaciones es de hasta 150 días naturales siguientes a la publicación de este Convenio en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, sin menoscabo de lo dispuesto en la cláusula quinta de este convenio.**

Y contrario a lo aseverado por la revisionista, en ninguna de las clausulas antes transcritas, ni en las restantes clausulas se establece que el único obligado a publicar en el Boletín Oficial del Estado el Convenio de Concertación que nos ocupa, lo sea el Ayuntamiento de Cajeme, por lo tanto no puede fincársele responsabilidad contractual alguna al Ayuntamiento de Cajeme, ya que no existe incumplimiento de su parte al Convenio de concertación que celebró con Arbella Parking,



S.A. de C.V., para la prestación de servicio público de administración y control de espacios de estacionamiento en la vía pública por medio de parquímetros en el Municipio de Cajeme, Sonora, de veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis.

Por las apuntadas razones expresadas con anterioridad, **se confirma** la resolución definitiva de **treinta de octubre de dos mil diecinueve**, dictada por el Pleno de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en el juicio administrativo **SEMARA-JA-61/2018, relativo al Juicio de Nulidad promovido por ARBELLA PARKING S.A.P.I DE C.V. en contra del AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA**, dado a lo infundado e inoperante del agravio expresados por la recurrente.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

#### **R E S O L U T I V O S:**

**PRIMERO.** - No ha procedido el Recurso de Revisión, promovido por **ARBELLA PARKING S.A.P.I DE C.V.**, por las razones expuestas en el último Considerando.

**SEGUNDO.** - Se confirma la resolución definitiva de **treinta de octubre de dos mil diecinueve**, dictada por el Pleno de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en el juicio administrativo **SEMARA-JA-61/2018, relativo al Juicio de Nulidad promovido por ARBELLA PARKING S.A.P.I DE C.V. en contra del AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA.**

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** - En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

**A S Í** lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo

Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la cuarta en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE.- - - - -

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.  
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.  
MAGISTRADA.

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.  
MAGISTRADO.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.  
MAGISTRADA.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.  
MAGISTRADO.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

- - - En siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en Lista de Acuerdos, la Resolución que antecede.- CONSTE.- - - - -

COPIA